


PRIMER CONTRATO COLECTIVO DEL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR

En la ciudad de Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2011, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Augusta del Pozo Orozco; y secretaria que certifica comparecen por una parte el Ministerio de Educación legalmente representado por la Sra. Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de Ministra de Educación; quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña y por otra parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y por otra los señores Edwin Salazar Brito, Secretario General; Jorge Vélez Loo, Secretario de Organización; Inés Gamboa Romo, Secretaria de defensa jurídica (S); Pablo Jaramillo Vélez, Secretario de actas y comunicaciones; quienes legitiman su intervención por medio de los nombramientos de sus respectivos cargos que acompañamos.

ANTECEDENTES:

PRIMERA: El Mandato Constituyente N° 3 expedido el 24 de enero de 2008 en su artículo 8 establece: "Prohibición de crear o restablecer otras organizaciones con un carácter: (a) nacional en todas las instituciones, empresas, sectores, regiones, ciudades, cantones, parroquias, comarcas, y municipios; (b) departamental en los municipios del departamento; (c) provincial en los cantones y parroquias de la provincia; (d) municipal en los cantones, parroquias y municipios de la parroquia; (e) regional en las ciudades, cantones, parroquias, comarcas y municipios de la región; (f) comunal en los cantones, parroquias y municipios de la parroquia; (g) comarcana en los cantones, parroquias y municipios de la comarca; (h) municipal en los cantones, parroquias y municipios de la parroquia; (i) municipal en los cantones, parroquias y municipios de la parroquia".


Edwin Salazar Brito
Secretario General

contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador; horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales; pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador; gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario; entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

CUARTA: El Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8 que suprime la Tercerización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por horas, expedido el 3 de junio del 2008, en su Disposición Transitoria Tercera establece "Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o avotes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los mandatos constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo en un plazo de cuarenta días, contados a partir del primero de mayo del 2008. Los contratos colectivos de trabajo, a los que se refiere esta disposición, deberán tener a su estructura o a su objeto el desarrollo de actividades o servicios que sean esenciales para el funcionamiento de las entidades del Estado, las cuales, en su caso, serán de prestación obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, no se ajustarán a las disposiciones de los mandatos constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo los contratos colectivos de trabajo que se refieren a actividades que no sean esenciales para el funcionamiento de las entidades del Estado, ni a los que se refieren a actividades que, en su caso, no sean de prestación obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia. El presente artículo aplica a los contratos colectivos de trabajo que se refieren a actividades esenciales para el funcionamiento de las entidades del Estado, que, en su caso, son de prestación obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o avotes directos o indirectos de recursos públicos, a partir del primero de mayo del 2008.

LEY 1123 DE 2008. 28 DE MARZO DE 2008

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN

LEONOR CHARRA CARRANZA

VERONICA GARCIA

IGNACIO ARCE VILLALBA

EDUARDO VILLALBA

REYES GARCIA

de manera pública en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza. El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir esta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

QUINTA: El Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio de 2006, en su artículo 8, establece: "En este proceso se determinarán todas las cláusulas de los que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza. El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir esta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición."

El suscrito, en consecuencia,

DECLARA:

Que,

En,

En,

En,

En,

estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley suspensión de labores para realización de Asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente entre otras cláusulas de esta naturaleza.- De conformidad con lo establecido en el inciso de 4 de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8, éstas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada ”

SEXTA: Mediante Acuerdo Ministerial N° 00155-A del 2 de octubre del 2008, el señor Ministro de Relaciones Laborales, dictó las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8, del 30 de abril del 2008.

1. Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los participantes al iniciarse la sesión del Organismo encargado de llevar a cabo esta tarea.

Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a un nuevo examen para la registro de un sistema de trabajo a fin de conseguir la mejor solución posible para la naturaleza de la actividad, en base de un conocimiento actualizado de la actividad y de las condiciones de trabajo. Este proceso es un mecanismo de control que permite a la autoridad laboral, evaluar los contratos colectivos de trabajo y determinar si éstos cumplen con las disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo, así como si éstos contienen cláusulas que violen la Constitución y la Ley. Este proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo es un acto administrativo que genera efectos jurídicos para los trabajadores y para el empleador.

00155-A
2008
10/02/08
00155-A
2008
10/02/08

4. En el proceso de revisión las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la Comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la Comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de cláusulas del contrato colectivo.

4. De conformidad a la Disposición Final Tercera del Mandato Constituyente N° 8, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento

5. Las partes intervinientes en el proceso de Revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la Presidencia de la Comisión la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con ésta triada

6. La parte empleadora al recibir la notificación de la Presidencia de la COMISION DE REVISION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR EMPRESARIAL deberá comparecer a la sesión de revisión del contrato colectivo en el día y hora señalados en la notificación, de lo contrario, se entenderá que la parte empleadora no compareció a la sesión de revisión del contrato colectivo y se procederá a la revisión del contrato colectivo de oficio por la Comisión.

En fe de lo cual, se suscribe el presente acta en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 11 de mayo del 2017.

Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Empresarial

Secretario de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Empresarial

organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del Contrato Colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.

8. En el proceso de revisión del Contrato Colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredita la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores incorporándose como documentos habilitantes el acta, en caso de no hacerlo, se concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el Acta de sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.

9. Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.

10. Entregados dichos documentos, el Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público declarará instalada la sesión y dispondrá que el señor Secretario dé lectura en primer término a las normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del Contrato Colectivo, y que continúen con la sesión ordinaria.

El presente Reglamento de Procedimiento para la Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público, se aprueba en el acto de instalación de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público, el día 11 de mayo de 2010, en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas de la mañana, en el salón de sesiones del Comité de Negociación Colectiva del Sector Público, en el edificio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sede de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público, en el marco del proceso de revisión del Contrato Colectivo del Sector Público.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Reglamento de Procedimiento para la Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público, en Bogotá, D.C., a las 10:00 horas de la mañana, el día 11 de mayo de 2010, en el salón de sesiones del Comité de Negociación Colectiva del Sector Público, en el edificio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sede de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público.

existentes que constan en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 6, Reglamento de Aplicación de este último y Acuerdo Ministerial N° 00060.

12. Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el Presidente de la Comisión pondrá en conocimiento de las partes, si dicha cláusula es nula de pleno derecho, y por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del Contrato Colectivo.
13. Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del Contrato Colectivo
14. El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato
15. El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo. No obstante de aquello las partes pueden participar con opiniones o críticas que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.

En consecuencia, se sugiere acordar la siguiente cláusula que establece el procedimiento de revisión del Contrato Colectivo, para ser incluido en el mismo, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2011-ED, que aprueba el Reglamento de Aplicación del artículo 15 de la Ley N° 29571, Ley del Procedimiento de Revisión del Contrato Colectivo, y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2011-ED, que aprueba el Reglamento de Aplicación del artículo 15 de la Ley N° 29571, Ley del Procedimiento de Revisión del Contrato Colectivo, para ser incluido en el mismo, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2011-ED, que aprueba el Reglamento de Aplicación del artículo 15 de la Ley N° 29571, Ley del Procedimiento de Revisión del Contrato Colectivo.

que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.

17. Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del Contrato Colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisadora. La Secretaria de la Comisión Revisadora, sentará razón del hecho; luego de lo cual, la Presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.
18. El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisadora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el Acta, dando fe de la validez del documento el Secretario de la Comisión.
19. Una vez concluido el proceso de revisión del Contrato Colectivo y suscrita el Acta, la Secretaria del organismo por trámite separado procederá a la Codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el Presidente de la Comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento público que en adelante regula la aplicación de la Contratación Colectiva vigente entre las partes, y que como adenda irá pegada a la base o parte del respectivo contrato colectivo.

El presente convenio colectivo de trabajo se aplica a los trabajadores que se encuentran en el área de trabajo de la actividad económica que se describe en el artículo 17 de la Ley N.º 17.122, de 1968, que establece el Régimen de Contratación Colectiva, y a los trabajadores que se encuentran en el área de trabajo de la actividad económica que se describe en el artículo 17 de la Ley N.º 17.122, de 1968, que establece el Régimen de Contratación Colectiva, y a los trabajadores que se encuentran en el área de trabajo de la actividad económica que se describe en el artículo 17 de la Ley N.º 17.122, de 1968, que establece el Régimen de Contratación Colectiva.

El presente convenio colectivo de trabajo se aplica a los trabajadores que se encuentran en el área de trabajo de la actividad económica que se describe en el artículo 17 de la Ley N.º 17.122, de 1968, que establece el Régimen de Contratación Colectiva, y a los trabajadores que se encuentran en el área de trabajo de la actividad económica que se describe en el artículo 17 de la Ley N.º 17.122, de 1968, que establece el Régimen de Contratación Colectiva, y a los trabajadores que se encuentran en el área de trabajo de la actividad económica que se describe en el artículo 17 de la Ley N.º 17.122, de 1968, que establece el Régimen de Contratación Colectiva.

11. Este documento será remitido oficialmente a la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Relaciones Laborales por parte del Secretario de la Comisión.

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES
LABORALES
CALLE 100 N.º 1000
BOGOTÁ, D. C.

**PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL
ECUADOR Y EL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS
TRABAJADORES DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ECUADOR, REPRESENTADOS POR EL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

En la ciudad de Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2011, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Augusta del Pozo Orozco; y secretaria que certifica, comparecen por una parte el Ministerio de Educación legalmente representado por la Sra. Gloria Vidal Wingham, en su calidad de Ministra de Educación; quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña y por otra parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y por otra los señores Edwn Salazar Brito, Secretario General, Jorge Vélez Llor, Secretario de Organización, Inés Gamboa Romo, Secretaria de defensa jurídica (S) Pablo Jaramillo Vélez, Secretario de actas y comunicaciones, quienes legitiman su intervención por medio de los nombramientos de sus respectivos cargos que acompañamos.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FIRMA DEL CONTRATO

Art. 1.- DEFINICIONES: Este contrato colectivo de trabajo se regirá por las disposiciones legales vigentes en materia de relaciones laborales, en especial el Código de Trabajo del Ecuador, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El presente contrato colectivo de trabajo se suscribe entre el Comité Ejecutivo Nacional del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y el Ministerio de Educación del Ecuador, quienes se comprometen a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente contrato colectivo de trabajo.

- b. **Representantes del Empleador.-** Se refiere e identifica como Representante Legal a la señora Ministra de Educación y, en todo lo que fuere aplicable a aquellos funcionarios a los que se refiere el Art. 36 de la Codificación del Código de Trabajo;
- c. **Comité de Empresa Único.-** Se refiere e identifica al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;
- d. **Partes.-** Se refiere e identifica al Ministerio de Educación y al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador.
- e. **Dirigente del Comité.-** Todo trabajador, socio del Comité de Empresa Único que desempeñe cargo Directivo en el Comité Ejecutivo del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación;
- f. **Organizaciones Sindicales dentro del Ministerio de Educación del Ecuador.-** Entiendase como tales a las Organizaciones de rama existentes dentro del Ministerio de Educación legalmente constituidas.

Puesto de Trabajo.- Se refiere al conjunto de saberes, tareas y responsabilidades que identifica a la ocupación que habitualmente desarrolla el trabajador, manteniendo con el Ministerio de Educación un vínculo laboral.

Centro de Trabajo.- Se refiere al centro de trabajo que presta los servicios de apoyo a la actividad educativa.

Elaborado por: 
 Lic. María Mercedes Rodríguez

18 de mayo de 2014

Elaborado por: 
 Lic. María Mercedes Rodríguez

- g. **Documento.** Se refiere e identifica al Contrato Colectivo de Trabajo
- h. **Trabajador.-** Identifica a las personas socios y socias o no del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación que dependen del Ministerio de Educación y están amparados por el Código de Trabajo y este documento.
- k. **Mano de Obra Calificada.-** Se considera mano de obra calificada a los siguientes trabajadores: Conserjes, Conserjes Internos, Choferes y Guardianes.
- l. **Conserje A y Conserje B.-** Nómina de los Trabajadores de la Institución, que identifica por su función de Conserje Externo y Conserje Interno (viven en las instituciones); a todos los Trabajadores que realizan labores de limpieza y mensajería en las Instalaciones pertenecientes al Ministerio de Educación
- m. **Comité Mixto de Justicia y Disciplina.-** Es el organismo obrero-empileador que se regirá por las funciones y atribuciones constantes en la Codificación del Código de Trabajo, Contrato Colectivo y su Reglamento legalmente aprobado
- n. **Remuneración.-** Se entiende como remuneración todo lo que el trabajador recibe en dinero, en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, el aporte al Instituto de Seguro Social, o cualquier otra retribución que tenga carácter nominal en el Ministerio de Educación y se exceptúan los viáticos, viajes, indemnizaciones, salarios de cesantías, indemnizaciones por jubilación y el seguro de vida, tales como el seguro de vida que otorgan las compañías de seguros de accidentes de tránsito.

Elaborado por: ANGELOUÁ GARCÍA GARCÍA, Jefa de Oficina, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Asesoría Jurídica, Ministerio de Educación

Revisado por: ANGELOUÁ GARCÍA GARCÍA, Jefa de Oficina, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Asesoría Jurídica, Ministerio de Educación

Elaborado por: ANGELOUÁ GARCÍA GARCÍA, Jefa de Oficina, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Asesoría Jurídica, Ministerio de Educación


 ANGELOUÁ GARCÍA GARCÍA
 Jefa de Oficina, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Asesoría Jurídica, Ministerio de Educación

- l. **Jornadas Nocturnas.-** Se refiere a las horas de trabajo comprendidas entre las diecinueve horas y las seis horas del día siguiente
- l. **Horas Suplementarias.-** Se refiere a las horas que se laboren adicionalmente a las horas de trabajo normal, sin que estas sean de más de 4 horas al día ni más de 12 horas a la semana, de acuerdo al Código Trabajo.
- l. **Horas Extraordinarias.-** Se refiere a las horas de trabajo que se laboren en los días de descanso forzoso, determinados por la Ley
- l. **Accidente de Trabajo.-** Es el ocurrido en su puesto de labor como consecuencia o efecto del cumplimiento del trabajo y de sus funciones sin que para ello intervenga la voluntad de trabajador
- l. **Actividad Sindical.-** Ejecución de tareas sindicales por parte de los dirigentes del Comité Unico de Trabajadores de Servicios de Educación y sus bases

CAPÍTULO II

VIGENCIA Y REVISIÓN DEL CONTRATO

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACION Y AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO.-

El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación en las funciones que se detallan en el Anexo de Relaciones Laborales, con la excepción de los que se detallan en el Anexo de Excepciones, del Anexo de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo.

El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación en las funciones que se detallan en el Anexo de Relaciones Laborales, con la excepción de los que se detallan en el Anexo de Excepciones, del Anexo de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo.



 Director General de
 Recursos Humanos
 Ministerio de Educación

Se exceptúan del amparo del presente contrato colectivo de trabajo, los trabajadores que presten sus servicios ocasionalmente o por obra cierta y los determinados en los artículos 36 y 247 del Código de Trabajo para efectos de estabilidad.

Se aclara de modo general que este contrato colectivo de trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores que se hallen comprendidos en el Art. 9 del Código del Trabajo y que las denominaciones que constan en esta Cláusula corresponden a la de los trabajadores.

El Ministerio de Educación dará cumplimiento a lo dispuesto el Decreto Ejecutivo 1701 y su reforma con Decreto 225; siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Ejecutivo 1701, de 20 de abril del 2009.

Para el caso de duda sobre el alcance de las condiciones establecidas en este Contrato Colectivo, se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador.

Art. 3.- NÚMERO DE TRABAJADORES.- Para los efectos previstos en el Art. 240 de la Codificación del Código de Trabajo, el Empleador declara que a esta fecha es de y por su parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador declara que a esta misma fecha el número de socios es de

Art. 4.- HOJA DE VIDA.- El Empleador a través del SISTEMA INTEGRADO DE TALENTO HUMANO DE LAS AREAS OPERATIVAS del Ministerio de Educación llevará en forma obligatoria una hoja de vida única y personal de todos los trabajadores en general que contenga entre otros datos los que se refieran a asistencia, conducta, causas de inasistencia, del desempeño, niveles de capacitación, cargas familiares, tiempo de vida y otros de interés.

Art. 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN. Este contrato colectivo de

trabajo tendrá vigencia por un periodo de años, a contar desde el día de su suscripción, y será revisado automáticamente al término de dicho periodo, en un momento que se acordará entre las partes, para ser renovado o modificado de acuerdo a las necesidades de las partes. La vigencia de este contrato colectivo de trabajo será prorrogada automáticamente por periodos iguales al anterior, si no se suscribiere un nuevo contrato colectivo de trabajo antes de la expiración del anterior.

Este contrato colectivo de trabajo será revisado automáticamente al término de dicho periodo, en un momento que se acordará entre las partes, para ser renovado o modificado de acuerdo a las necesidades de las partes. La vigencia de este contrato colectivo de trabajo será prorrogada automáticamente por periodos iguales al anterior, si no se suscribiere un nuevo contrato colectivo de trabajo antes de la expiración del anterior.

la primera quincena del mes de septiembre de cada año posterior a la suscripción del presente contrato; el proceso de negocios se iniciará a partir de los 15 días subsiguientes al de la notificación.

Para efectos de la aplicación de este artículo, las partes podrán acogerse al trámite previsto en la Codificación del Código de Trabajo.

Art. 6.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- El Empleador reconocerá los derechos adquiridos de sus trabajadores, amparados en el presente Contrato Colectivo, de acuerdo al Código del Trabajo y al Decreto Ejecutivo 225.

Todo incremento y reconocimiento que el Ministerio de Educación haga o hiciera a varios de sus trabajadores amparados por el Código del Trabajo quedan incorporados a este documento como cláusulas de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de que sean mejoradas.

Por lo mismo, acepta que de considerar los trabajadores necesario se incluirán estas conquistas en su totalidad o en partes en el próximo contrato colectivo, o en cualquiera de sus revisiones o podrán ser mejoradas de común acuerdo entre las partes, pero nunca desmejoradas o suprimidas.

Siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto 1121 del 3 de junio del 2008 y Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril de 2009 y su reforma con el 225.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD LABORAL

Art. 7.- ESTABILIDAD.- El presente contrato colectivo garantiza a los trabajadores la estabilidad laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del Código del Trabajo, y en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 225, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril de 2009 y su reforma con el 225.

El presente contrato colectivo garantiza a los trabajadores la estabilidad laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del Código del Trabajo, y en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 225, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril de 2009 y su reforma con el 225.

Esta cláusula será obligatoria para todas las autoridades de las Unidades Operativas y sólo a pedido de los Jefes inmediatos el trabajador podrá laborar horas extraordinarias y suplementarias y el pago de estas será de responsabilidad directa de las Unidades Operativas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley. No se obligará al trabajador amparado en este Contrato Colectivo a trabajar bajo ningún título los días y horas de descanso sin su pago correspondiente.

En caso de terminación del contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, la Unidad Operativa del Ministerio de Educación pagará al trabajador despedido, las indemnizaciones establecidas en la Ley.

Las sanciones que imponga la parte empleadora a los trabajadores serán de acuerdo a la falta cometida; las mismas que pueden ser en forma verbal, por escrito y una multa pecuniaria, valor que no podrá exceder de una multa del 10% de la remuneración.

Estos valores serán entregados a la organización de base a la que pertenece el trabajador sancionado, de acuerdo con el Art. 42 numeral 23 del Código del Trabajo; y en el caso de que el trabajador no estuviere afiliado a ninguna Organización de base, este porcentaje será entregado al Comité de Empresa de Trabajadores del Ministerio de Educación.

Si a pesar de lo convenido, el Ministerio de Educación despidiere o suprimiere de su presupuesto el cargo o la partida correspondiente a uno o más de sus trabajadores, a más de las bonificaciones, indemnizaciones y derechos señalados en la Codificación del Código del Trabajo, pagará al trabajador el equivalente al valor de un año de la remuneración que este percibiendo el trabajador al momento del despido. Los montos de indemnización por despido intempestivo no superarán los montos señalados en el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4.

Los dirigentes sindicales electos en una unidad o en una institución de enseñanza superior, según el artículo 149 del Código del Trabajo, tendrán derecho a sueldo de función.

Art. 20. PAGO DE INDEMNIZACIÓN. El pago de la indemnización correspondiente a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, será de responsabilidad directa de las Unidades Operativas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley.

El pago de la indemnización correspondiente a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, será de responsabilidad directa de las Unidades Operativas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley.

El pago de la indemnización correspondiente a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, será de responsabilidad directa de las Unidades Operativas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley.

Si el trabajador no estuviere conforme con la liquidación, podrá retirar su valor, manteniendo el derecho a reclamar la diferencia por la vía administrativa o judicial.

Art. 9.- CAMBIO DE LABOR Y SITIO DE TRABAJO.-

- a. **Cambio de Labor.-** Por necesidad del servicio un trabajador podrá ser cambiado de labor
- b. **Cambio de Sitio de Trabajo.-** Si por necesidad del servicio o por requerimiento del trabajador se solicitare el cambio de sitio de trabajo se procederá previo análisis del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, debiéndose considerar preferentemente el domicilio del trabajador y el horario en que venía laborando

Art. 10.- EL COMITÉ MIXTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA.-

Estará integrado por tres representantes de la parte empleadora y tres representantes del Comité de Empresa Único Trabajadores, con sus respectivos suplentes; durarán un año en sus funciones, debiendo principalizarse los suplentes al año siguiente. Estos representantes podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La Presidencia y la Secretaría serán rotativas cada tres meses; cuando la presida el representante del Empleador, la Secretaría la desempeñara el representante del Comité de Empresa Único y viceversa.

El Presidente de turno convocará a los representantes del organismo pudiendo sesionar por lo menos con uno de los otros miembros tratándose de la segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatorias deberán mediar 48 horas de diferencia.

El Comité reunirá en forma obligatoria por lo menos una vez cada quince días y cuando sea convocado por el Presidente de turno la falta de éste podrán ser reemplazados por tres locales del mismo.

Art. 11. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL COMITÉ.-

El Comité de Empresa Único Trabajadores tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.
- b. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.
- c. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.
- d. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.
- e. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.

El Comité de Empresa Único Trabajadores tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.
- b. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.
- c. Promover la participación activa de los trabajadores en la vida institucional de la institución.

El Comité de Empresa Único Trabajadores tendrá las siguientes obligaciones:

pruebas que el trabajador presente en su descargo, dentro del término de cuatro días laborables, contados a partir del día en que avocó conocimiento de la causa, para lo cual debe estar notificado el trabajador. En caso de ser necesario, el Comité Mixto de Justicia y Disciplina resolverá la ampliación de este plazo, hasta cuarenta y ocho horas más para presentar pruebas de descargo.

Las decisiones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros concurrentes a la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar o retirarse, una vez que el Presidente disponga la votación.

En caso de empate en la votación, esta se volverá a efectuar en la siguiente sesión, la que se realizará no antes de 24 horas de aquella en que se produjo el empate.

De continuar el empate lo decidirá el Ministro de Relaciones Laborales o su delegado, quien resolverá en mérito al expediente formado en el Comité Mixto de Justicia y Disciplina.

- b. El Comité Mixto de Justicia y Disciplina está facultado para conocer todo pedido de visto bueno que se presente.
- c. Si dentro de los plazos previstos en el literal a) de la presente cláusula, el Comité Mixto de Justicia y Disciplina no se pronunciará, el Ministerio de Educación continuará el trámite de visto bueno.

Art. 12.- PERMISO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ MIXTO.- Las reuniones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina serán en horas laborables y el Empleador dará todas las facilidades y permisos pertinentes.

Art. 13.- APLICACION DE LOS ACUERDOS MINISTERIALES N° 00080 y 00098 SOBRE LOS TECHOS DE CONTRATACION COLECTIVA EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES. El Comité Mixto de Justicia y Disciplina resolverá los casos de aplicación de los techos de contratación colectiva emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva, Ley N° 27092 y la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444.



CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Art. 14.- RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.-

El Empleador reconoce como la única Organización Laboral representante de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, a la constante en el Art. 1, literal c) de este documento; y, se obliga a tratar únicamente con ella los asuntos relacionados con su aplicación, interpretación y revisión. En caso de haber otras Organizaciones Sindicales legalmente constituidas sin tener la representación legal de los trabajadores frente al Empleador, cumplirán funciones de carácter social

Art. 15.- AUDIENCIA PREFERENTE.- El Ministerio y mas representantes del Empleador, concederán audiencia preferente, es decir, atención urgente a los Dirigentes del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, para tratar los diferentes problemas que surjan con sus representados

Art. 16.- VALOR RECAUDADO POR MULTAS.- El Empleador entregará al Sindicato de Trabajadores de Servicios al cual pertenece el trabajador multado, el 50% del valor recaudado por multas conforme establece el Art. 42 numeral 23 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 17.- LOCAL DEL COMITÉ.- El Ministerio de Educación podrá entregar en Comodato o préstamo de uso, por el lapso de cincuenta años, al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, un inmueble de su propiedad en la ciudad de Quito, el mismo que será destinado para el funcionamiento de la Organización suscriptora del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

Art. 18.- LICENCIAS SINDICALES.- El Ministerio de Educación, otorgará licencia remunerada a los dirigentes del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las licencias que el trabajador disfrute de acuerdo con el Art. 22 del Código del Trabajo. Las licencias otorgadas a los dirigentes del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, serán otorgadas con carácter preventivo, en el caso de que el Ministerio de Educación, o el Empleador, no estén de acuerdo con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, con respecto a la autorización de licencias, el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, deberá solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que se le otorgue la licencia correspondiente, en el caso de que el Ministerio de Educación, o el Empleador, no estén de acuerdo con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, con respecto a la autorización de licencias, el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, deberá solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que se le otorgue la licencia correspondiente, en el caso de que el Ministerio de Educación, o el Empleador, no estén de acuerdo con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, con respecto a la autorización de licencias, el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, deberá solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que se le otorgue la licencia correspondiente.

Firmado y sellado en Quito, el 17 de Mayo de 2017.

Dirección General de Recursos Humanos - Ministerio de Educación

Firmado y sellado en Quito, el 17 de Mayo de 2017.